



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

**LA REFORMA DE LOS DELITOS DE
TERRORISMO OPERADA POR LA LO**

2/2015

**Reform of terrorist offenses operated
by the LO 2/2015 Law**

Idoya Millán Hernández

Carmen Alastuey

**Facultad de Derecho Unizar
Año 2016**

El terrorismo nace del odio, se basa en el desprecio de la vida del hombre y es un auténtico crimen contra la humanidad

- Juan Pablo II.

XXXV Jornada Mundial de la paz. 1 enero de 2002

ÍNDICE

Página

ABREVIATURAS.....	5
I. INTRODUCCIÓN.....	6
1. Cuestión tratada y modalidad de TFG escogida.....	6
2. Razón de la elección y justificación de su interés.....	6
3. Presentación y metodología seguida en el desarrollo del trabajo.....	7
II. CONCEPTO DE TERRORISMO.....	9
1. Rasgos generales de los delitos de terrorismo antes y después de la reforma operada por la LO 2/2015.....	9
2. Análisis individualizado de los elementos definidores de los delitos de terrorismo.....	12
2.1. Organización o grupo terrorista. El elemento estructural.....	12
2.2. Medios violentos de intimidación masiva.....	13
2.3. Finalidades. El elemento teleológico.....	14
A) Subvertir el orden constitucional, suprimir, desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del estado, obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo. (art. 573.1.1 ^a CP).....	18
B) Alterar gravemente la paz pública. (art. 573.1.2 ^a CP).....	19
C) Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional (art. 573.1.3 ^a CP).....	20
D) Provocar un estado de terror en la población o parte de ella (art. 573.1.3 ^a CP).....	20
II. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	21

III. INFRACCIONES DE TERRORISMO TRAS LA NUEVA REFORMA OPERADA POR LA LO 2/2015.....	22
 1. Clasificación.....	23
1.1. Delitos comunes agravados (art. 573, 573 bis y 575 CP).....	23
1.2. Delitos de organización específicos (art. 572.1 y 2, art. 575.3.1 ^a , 576 y 577 CP).....	24
1.3. Delitos especiales (art. 577.2, 578.1 y 2, 575.1 CP).....	24
 2. Delito de organización, dirección, promoción o pertenencia a organizaciones y grupos terroristas (art. 572 CP).....	25
 3. El concepto de delito terrorista tras la reforma llevada a cabo por la LO 2/2015 (art. 573.1 CP).....	27
 4. Delito informático cometido con alguna de las finalidades terroristas del art. 573.2 CP	28
 5. Delito de posesión, utilización, transporte de armas o sustancias Análogas (art.574 CP).....	29
 6. Delito de adiestramiento o adoctrinamiento por parte de terceros o uno mismo (art. 575 CP).....	29
 7. Delito de financiación del terrorismo (art. 576 CP).....	31
 8. Delito de colaboración en actividades terroristas (art. 577 CP)...	32
 9. Delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación de las víctimas (art. 578 CP).....	34
9.1. Elementos.....	35
9.2. Planteamiento de la aplicación en la práctica.....	37
9.3. Delito de humillación a las víctimas de terrorismo.....	39
 10. Reglas comunes a los delitos de terrorismo.....	39
10.1. Actos preparatorios.....	39
10.2. Consecuencias jurídicas y tipos atenuados.....	41
10.3. Prescripción y reincidencia internacional.....	42
IV. CONCLUSIÓN.....	44
V. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES.....	46

ABREVIATURAS

AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
DM	Decisión Marco
Dir.	Director
Ed.	Edición
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
Pp.	Página
RAE	Real Academia Española
Ss.	Siguientes
Secc.	Sección
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
TEDH	Tribunal Europeo de los Derechos Humanos
UE	Unión Europea

I. INTRODUCCIÓN

1. Cuestión tratada y modalidad de TFG escogida

En el presente trabajo analizo la regulación del terrorismo en nuestro Código Penal, el cual ha sido objeto de una importante modificación en esta materia por medio de la LO 2/2015 de 30 de marzo. Para ello, he tomado como referencia su tratamiento doctrinal y jurisprudencial con el fin de conocer el panorama actual de los delitos de terrorismo, en contraposición con su estado anterior a la reforma, así como la posición favorable o no de los distintos autores especializados en la materia ante la nueva regulación.

He optado por una modalidad de Trabajo de Fin de Grado de revisión e interpretación crítica bibliográfica, ya que el terrorismo es un tema relevante sobre el cual se puede investigar debido a que se han pronunciado diversos expertos en la materia, en especial durante este último año en el que Europa ha sufrido varios atentados terroristas con la consecuente respuesta penal para intentar prevenir futuros ataques.

2. Razón de la elección y justificación de su interés

He escogido este tema porque es uno de los más controvertidos que existen y que, por desgracia, está de actualidad. De hecho, no hay día que no veamos en los medios de comunicación algo relacionado con el terrorismo, y es un tema que nos preocupa y afecta de manera internacional, esto es, a todos, especialmente por la intensificación del llamamiento a cometer atentados en todas las regiones del mundo tal y como detalla la Resolución del Consejo de las Naciones Unidas 2178 aprobada el 24 de septiembre de 2014, que pretenden poner en riesgo los pilares en los que se sustenta el Estado de Derecho y la convivencia de las democracias en todo el mundo.

Tanto en España como en el resto de la Comunidad Internacional somos conscientes de la complejidad que supone luchar contra el terrorismo ya que hemos sido testigos directos a lo largo de la historia de organizaciones terroristas tales como ETA, GRAPO, entre otros, y sabemos el dolor imborrable que ha causado en nuestra sociedad. Junto con ellos, destacar otros a nivel internacional, como Al Qaeda, cuyo

punto de inflexión estuvo en el 11-S¹ del año 2001, y el ISIS² cuyos actos terroristas son innumerables, pero es preciso destacar los atentados de París el año pasado contra la imprenta de Charlie Hebdo y los acontecidos el 13 de noviembre en varios lugares de la capital francesa simultáneamente, además de los producidos el 22 de marzo de este mismo año en el aeropuerto y metro de Bruselas.

3. Presentación y metodología seguida en el desarrollo del trabajo

España posee actualmente una de las legislaciones antiterroristas más severas de Europa y de todo el mundo. Mediante la reciente aprobación de la LO 2/2015 de 30 de marzo se lleva a cabo un cambio sustancial en la configuración de los delitos de terrorismo con el fin de adecuarla a las nuevas formas de agresión consistentes en nuevos instrumentos de captación, adiestramiento, o adoctrinamiento de sus ideas radicales, que además se difunden por medio de internet y de las redes sociales para causar terror en la población e inducir a ésta a la perpetración de atentados.

Sin lugar a dudas, el terrorismo es uno de los ataques más graves contra el Estado de Derecho y la democracia, puesto que cada vez que se produce un atentado terrorista se lesionan los derechos que todos como personas ostentamos por el mero hecho de serlo. Como para los demócratas la herramienta más eficaz para combatir el terrorismo es la ley, mi labor fundamental en este trabajo es analizar la legislación vigente que regula los delitos en materia de terrorismo en nuestro país, así como exponer las opiniones doctrinales de autores especializados en esta materia acerca de los cambios sustanciales introducidos en contraposición con la regulación anterior y su tratamiento por parte de los tribunales en los casos en los que la ley debe ser interpretada.

¹ Además, según datos del Secretario General de las Naciones Unidas, entre 2012 y 2014 son más de 40 países los que han sufrido ataques terroristas en el mundo. Informe del Secretario General de 14 de abril de 2014. <http://www.un.org/>. Consulta efectuada el 6-04-2016.

² ISIS también conocido bajo su acrónimo árabe como DAESH, es el estado islámico de Irak y el Levante que cortó los lazos con Al Qaeda y declaró en 2014, la independencia de su grupo y su soberanía sobre Irak y Siria, autoproclamándose Califato Musulmán.

La sistemática seguida en el presente trabajo ha sido la siguiente: en el apartado I he analizado el concepto de terrorismo. Debido a que nuestra legislación presenta un concepto cambiante y difuso, he investigado las notas características que deben concurrir en la práctica según doctrina y jurisprudencia para conocer exactamente qué tipo de actos pueden ser calificados como tal tras la reforma, y de esta manera distinguirlos de otras acciones que sean constitutivas de otros delitos, como por ejemplo los ejecutados por organizaciones criminales comunes que van en contra del orden público de igual modo.

En el apartado II, he abordado el bien jurídico protegido de estos delitos antes y después de la reforma, abordando asimismo el elemento subjetivo de estos delitos.

El siguiente apartado, esto es, el III, trata de cada una de las infracciones de terrorismo que se encuentran tipificadas actualmente en nuestra legislación, con los aspectos más novedosos introducidos, y opiniones acertadas por parte de la doctrina, pero no sin antes introducir brevemente una clasificación de éstas. Se advierten cambios notables como la supresión del delito que anteriormente se regulaba en el art. 577 CP de terrorismo individual, puesto que ya es irrelevante al no ser necesario que un delito sea cometido por una organización o grupo para calificarlo de terrorista o la introducción del delito de adoctrinamiento de manera autónoma por uno mismo en el art. 575 CP.

Además, introduzco un apartado con reglas comunes a todas las infracciones de terrorismo tales como el tratamiento que se les da en esta materia a los actos preparatorios, la reincidencia, el carácter no prescriptivo de estos delitos, entre otros rasgos y una serie de precisiones finales al respecto. Por último, concluyo con una crítica acerca de la regulación de los delitos de terrorismo, de la reforma operada en especial, así como valorar si la doctrina está de acuerdo en esta materia o por el contrario si existen opiniones dispares en torno a la regulación vigente antiterrorista en España.

II. CONCEPTO DE TERRORISMO

1. Rasgos generales de los delitos de terrorismo antes y después de la reforma operada por la LO 2/2015, de 30 de marzo

En la legislación penal española no existe un concepto unívoco³ y unificado del delito de terrorismo. Algunos autores como LAMARCA PÉREZ⁴ sugieren incluso que no existe un concepto jurídico de terrorismo. Si bien es cierto que se ha incorporado una definición de organización o grupo terrorista en el artículo 571 CP, ni siquiera nuestro Código Penal tras la nueva reforma operada por la LO 2/2015, introduce una definición taxativa de terrorismo, estableciendo más bien un concepto jurídico indeterminado que ha sido precisado por la doctrina y la Jurisprudencia con ciertas variaciones a lo largo del tiempo pero siempre de manera congruente⁵.

Sin embargo, ello no plantea inseguridad jurídica alguna, tal y como expresa la doctrina con referencia a la STC 89/1993, de 12 de marzo, que indica: “La ausencia de tal definición no supone problema alguno de constitucionalidad al existir instrumentos internacionales y una asentada jurisprudencia que permite inferir a qué realidad se refiere el término terrorismo⁶”.

Así por ejemplo, GONZÁLEZ CUSSAC, J. L en alusión a dicha sentencia, subrayó que esta situación de ausencia en la legislación de un concepto de terrorismo, no es inconstitucional ya que es entendible en nuestra propia cultura jurídica, como se demuestra por su utilización en los arts. 13.3 y 55.2 CE, y por la ratificación de instrumentos internacionales en la materia.

³ LAMARCA PÉREZ, C., *Tratamiento jurídico del terrorismo*. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Colección Temas Penales Madrid, 1985, pp. 31 y ss., esta autora pone de manifiesto lo siguiente “la cultura jurídica contemporánea carece de un concepto unívoco y preciso del terrorismo”.

⁴ LAMARCA PÉREZ, C., *Tratamiento... cit.*, pp. 27. Para esta autora “el terrorismo es un concepto muy escasamente elaborado por la legislación y por la dogmática, hasta el punto de que parece dudoso que pueda hablarse de un “concepto jurídico” de terrorismo”.

⁵ CAPITA REMEZAL, M., *Análisis de la legislación penal antiterrorista*. Colex, 2008, pp.15.

⁶ GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., “El Estado de Derecho frente a la amenaza del nuevo terrorismo”. *Revista de pensamiento jurídico Tirant*, nº 3, junio de 2008, pp. 50.

De la regulación de los delitos de terrorismo llevada a cabo por el legislador se pueden extraer tres notas características del concepto de terrorismo: el elemento estructural u organización, el elemento material o empleo de medios violentos de intimidación masiva, y por último el elemento teleológico o finalidades⁷.

Antes de la reforma operada por la LO 2/2015 el concepto de terrorismo se consideraba una actividad propia de organizaciones o grupos armados que a través de la violencia contra las cosas o las personas, pretendían subvertir el orden constitucional o alterar la paz pública, provocando una situación de alarma o pánico en la sociedad. (STS 556/2006). En este mismo sentido, la STS 633/2002 sostiene: “El terrorismo es una forma de delincuencia organizada que se integra por una pluralidad de actividades que se corresponden con los diversos campos o aspectos que se pueden asemejar con una actividad empresarial pero de naturaleza delictiva. No es la única delincuencia organizada existente pero sí la que presenta como específica seña de identidad una férrea cohesión ideológica que une a todos los miembros que integran el grupo terrorista”.

De esta manera, el concepto de terrorismo se caracterizaba por una violencia política organizada⁸, sin perjuicio de que se castigase de manera expresa en el art. 577 CP, el terrorismo individual⁹ como tipo específico desde 1996, señalando lo siguiente “Los que, sin pertenecer a banda u organización o grupo terrorista”.

Tras la reforma de 2015 se elimina de la definición general de acto terrorista dada en el art. 573 CP el llamado elemento estructural, esto es, el requisito de que el autor del hecho pertenezca, actúe al servicio, o colabore con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas. Así pues, el terrorismo ha dejado de ser necesariamente violencia organizada, sin perjuicio de que se continúen castigando como tipos autónomos la promoción, constitución, organización, dirección o

⁷ CAPITA REMEZAL, M., *Análisis de la...cit.*, pp. 27 a 28; y 37 a 44.

⁸ CASTELLVÍ MONSERRAT, C., “Delitos contra el orden público. Terrorismo (art.571-580 CP)” en *Manual de Derecho penal. Parte especial*, Cordoy Bidasolo (Dir.), Tirant lo blanch, Valencia, 2015, pp. 769.

⁹ MACÍAS CARO, V.M, “Del orden público al terrorismo pasando por la seguridad ciudadana: análisis de las reformas de 2015”. *Rev. Penal, Tirant*, nº36, Julio 2015, pp. 11.

participación activa de una organización o grupo terrorista tal y como tipifica el artículo 572 CP.

Ello se debe al impulso en estos últimos años del terrorismo yihadista¹⁰, el cual no se ciñe al concepto de terrorismo que establecía hasta el momento la doctrina y la jurisprudencia para grupos terroristas como ETA, GRAPO entre otros, en el sentido de que el yihadismo no es propiamente un grupo organizado, sino que actúan en pequeños grupos de forma autónoma respecto de lo que podría llamarse organización terrorista matriz. De esta manera, tal y como expone el preámbulo de la LO 2/2015, de 30 de marzo por la que se modifica el Código Penal en materia de delitos de terrorismo, estos cambios introducidos en el concepto de terrorismo resultan necesarios para poder enjuiciar estas nuevas amenazas terroristas.

Los delitos de terrorismo en la legislación vigente se componen únicamente de los elementos material y teleológico, los cuales a su vez se han ampliado de tal manera que sus límites se han desdibujado considerablemente. Por un lado, el elemento material, es decir, los delitos que pueden llegar a considerarse como terroristas si se dan el resto de notas características, han pasado de quedar restringidos a una serie de conductas tasadas, a considerarse delito de terrorismo cualquier delito grave contra prácticamente todos los bienes jurídicos tales como la vida o integridad física, la libertad, la integridad, indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, salud pública, corona etc.

Por otro lado, el elemento teleológico que caracteriza el terrorismo por perseguir las finalidades de subvertir el orden constitucional o alterar la paz pública, se ha visto ampliado por otras que de concurrir también se considerará que estamos ante un delito de terrorismo. Así pues, se han desdibujado sus límites considerablemente, considerándose delito de terrorismo cualquier delito grave que aunque sea cometido pro alguien que no pertenezca a una organización terrorista lo cometa con alguna de las finalidades tipificadas en el art. 573 CP.

Esta despolitización del terrorismo corre el riesgo de permitir que la delincuencia común organizada sea calificada erróneamente de terrorismo y es criticada por parte de la doctrina especialmente por renunciar a la necesidad de existencia de una

¹⁰ PONTE, M., “La reforma de los delitos de terrorismo mediante la Ley Orgánica 2/2015” *Análisis GESI* Granada, 2015, pp.3 y ss.

estructura organizada de personas en la definición de terrorismo por considerarse que dicho elemento fundamenta lo injusto de los delitos de terrorismo¹¹.

2. Análisis individualizado de los elementos definidores de los delitos de terrorismo

2.1. Organización o grupo terrorista. El elemento estructural

Ya hemos visto que aunque tradicionalmente un acto terrorista era aquel que necesariamente debía cometerse por una persona que perteneciera a una organización o grupo de personas, ese elemento ya no resulta imprescindible en nuestra legislación vigente. Al contrario de lo que ocurre con el concepto de los delitos de terrorismo, nuestro código penal sí que establece un concepto de organización o grupo terrorista, el cual se encuentra regulado en el artículo 571 CP¹².

Este concepto, a su vez, ha sido precisado por la doctrina y la jurisprudencia, que señala que por agrupación debe entenderse un número determinado de personas, como mínimo tres, y que no es necesario que tenga vocación de permanencia, sin embargo, es un rasgo esencial de los individuos que integran las organizaciones terroristas el que manifiesten una tendencia a la comisión de delitos de terrorismo de forma concertada, esto es, en interés de la agrupación, pues ello presupone la existencia de una organización.

Es posible afirmar que el concepto de organización o grupo terrorista es un concepto funcional, es decir, los hechos delictivos que llevan a cabo los integrantes de la organización radican en el ámbito de actividad de la agrupación definida por sus fines. De tal manera que la determinación de lo que son organizaciones terroristas está marcada por lo que hacen.

La Audiencia Nacional entendió en una sentencia de 31-03-2006, que debían concurrir: una “pluralidad de personas, con relaciones de jerarquía y estabilidad en el tiempo; con el objetivo de cometer acciones violentas contra personas y cosas; y con la finalidad de alterar el orden democrático, mediante el miedo, signo distintivo del terrorismo.”

¹¹ GÓMEZ MARTÍN, V., en “Notas para un concepto funcional de terrorismo” *Terrorismo y Estado de Derecho*, Serrano- Piedecasas, Demetrio crespo (Dir.) Madrid, Iustel, 2012, pp.40.

¹² Art. 571 CP: “A los efectos de este Código se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos tipificados en la sección siguiente”.

2.2. Medios violentos de intimidación masiva

El terrorismo se ha caracterizado tradicionalmente en nuestra sociedad por el uso de la violencia de una determinada forma. Asimismo, el Diccionario de la RAE recoge una serie de acepciones que manifiestan que este elemento prevalece sobre el resto, tales como: “dominación por el terror” y “sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror”.

La jurisprudencia se reitera en este sentido, así por ejemplo la STC 199/1987 establece lo siguiente: “Es característico de la actividad terrorista el propósito o, en todo caso, el efecto de difundir una situación de alarma o inseguridad social, como consecuencia del carácter sistemático, reiterado y frecuentemente indiscriminado, de esta actividad delictiva”. Del mismo modo, la STC 12 Marzo de 1993 señala que “lo verdaderamente distintivo del terrorismo es el propósito o el efecto de difundir una situación de alarma o de inseguridad social, como consecuencia del carácter sistemático, reiterado, y muy frecuentemente indiscriminado, de esa actividad delictiva”.

Sin embargo, tras la reforma operada por la LO 2/2015 se incorpora una definición de terrorismo en el art. 571 CP que introduce esta característica de intimidación masiva como una de las finalidades que disyuntiva o alternativamente deben concurrir para que estemos ante un delito de terrorismo. Es decir, que actualmente el legislador considera que no es una característica esencial del terrorismo, sino que puede ser que el grupo terrorista o el individuo pretendan con sus actos intimidar a la población o no.

Este aspecto ha sido criticado por un sector de la doctrina, al considerar que esta actuación de intimidación masiva constituye una parte esencial de toda actividad terrorista, además CANCIO MELIÁ define el terrorismo¹³ como una estrategia de comunicación que comporta la utilización masiva de la violencia para simular una capacidad de desafiar en términos militares al Estado y especialmente para provocar determinadas reacciones en la población y en los órganos del Estado.

¹³ CANCIO MELIÁ, M., *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*, Madrid, 2010, pp. 167.

Así, el incipiente terrorismo yihadista que ha encontrado el punto débil de las sociedades avanzadas en las opiniones públicas, es un buen ejemplo de ello, ya que adopta como estrategia militar la narración a través de las redes sociales de los actos terroristas que cometan como forma de intimidación masiva, de manera que si bien el enfrentamiento armado es importante, más decisivo es la habilidad para narrarlo. Algunos autores lo denominan “batalla de ideas”, consistiendo el nuevo centro de gravedad, en generar una percepción tan desfavorable del contrario, que desmantele su voluntad¹⁴.

En definitiva, tras la reforma, tampoco la utilización de medios de intimidación masiva constituye una característica imprescindible para concluir que estamos ante un acto terrorista. Ello teniendo en cuenta que se tipifican de actos terroristas en la legislación tanto aquellos que han sido cometidos con violencia como aquellos que no, siempre y cuando sean delitos graves contra la vida, integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, medio ambiente, la salud pública, delitos de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, el apoderamiento de aeronaves o buques o cualquier otra conducta tipificada en el Cap. VII CP.

Por un lado, podemos observar en el Código Penal que se tipifican como actos terroristas aquellos que emplean para su ejecución medios adecuados para intimidar tales como el uso de armas, bombas, explosivos, así como los resultados devastadores que estos instrumentos producen. Ahora bien, por otro lado, califica otro tipo de conductas como delito de terrorismo que sin embargo, no son conductas violentas, como por ejemplo el depósito de armas, tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, así como su fabricación, transporte o suministro de cualquier forma.

2.3. Finalidades. El elemento teleológico

Para que un delito grave de los recogidos en la amplia lista mencionada con anterioridad sea calificado de terrorismo debe ejercerse con unas finalidades concretas que se encuentran tipificadas en el art. 573.1 CP. Puede decirse que esta característica o elemento es el distintivo y que dota de autonomía a los delitos de terrorismo frente a los hechos particulares constitutivos de delitos comunes. Tales finalidades son las

¹⁴ CANO PAÑOS, M.A., “El yihadismo global diez años después del 11-S”. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, Aranzadi, 2010, pp.28.

expresadas a continuación: 1) Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del estado, obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo. 2) Alterar gravemente la paz pública. 3) Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional. 4) Provocar un estado de terror en la población o una parte de ella.

Ahora bien, estas cuatro finalidades tipificadas en la vigente legislación no es necesario que concurran de manera cumulativa, sino que es posible que lo hagan alternativamente¹⁵. MUÑOZ CONDE se refiere con ello a que basta con la concurrencia de una sola de las finalidades para que se cumpla con el elemento subjetivo de lo injusto y no es necesario que el dolo del autor abarque todas ellas. Las dos primeras finalidades, que además son las existentes antes de la reforma operada en 2015, tienen un claro significado político en cuanto a que cuestionan los mecanismos de toma de decisión establecidos en el Estado¹⁶.

La jurisprudencia ha precisado este carácter político definitorio de los delitos de terrorismo, llegando a la conclusión de que deben excluirse del ámbito de terrorismo a las organizaciones armadas y violentas que carecen de este programa político, es decir, que a pesar de que pretendan alterar la paz pública gravemente, es precisamente el objetivo político último el que distingue una organización criminal de una de carácter terrorista. A esta conclusión llegó el Tribunal Supremo en el caso *Alakrana* (STS nº 1164/2011 de fecha 12-12-2011). En dicha sentencia se suscitó la posible consideración de un delito de terrorismo el asalto y secuestro por parte de unos piratas somalíes de un barco pesquero español mediante violencia y uso de armas. Esta consideración tuvo lugar porque estos piratas pertenecían a una banda organizada, además del secuestro del barco mediante el uso de la fuerza y la intimidación, sin embargo finalmente se descartó que se tratase de un acto terrorista, considerándolo una banda criminal común, porque la motivación que llevó a los piratas somalíes a cometer el citado delito fue obtener una recompensa económica, sin existir por tanto una finalidad política.

¹⁵ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal, Parte Especial*. 20º Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2015, pp. 771 y ss.

¹⁶ LLOBET ANGLÍ, M., *Derecho penal del terrorismo. Límites de su punición en un Estado democrático*. Madrid, La Ley, 2010, pp.96 y ss.

Por otro lado, es preciso destacar que el motivo político necesario que debe impulsar al terrorista a cometer el delito no puede ser objeto de reproche¹⁷ porque entonces los delitos de terrorismo se calificarían de delitos políticos y a este respecto debemos tener en cuenta lo que manifiesta el art. 13.3 CE: “quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo”.

En este sentido, la SAN nº 30/1991, de 20 de septiembre de 1991 más conocida como caso *Amedo* fue dictada contra los funcionarios de policía José Amedo y Michel Domínguez, barajándose la posibilidad de condenarlos por delitos terroristas. Su trascendencia proviene de que en dicha sentencia se sostuvo que la finalidad o resultado político que integra indudablemente la noción de terrorismo, debe concretarse en la alteración del orden constitucional entendida únicamente como cambio o modificación del mismo. Desde esta perspectiva, se declaró que ambos funcionarios no podían ser condenados por asociación terrorista sino de mera asociación ilícita por cuanto la finalidad perseguida por ellos no era la de oponerse al sistema constitucional sino al contrario, defender la estabilidad del mismo, aunque ello se realice por medios jurídicamente repudiables. En definitiva, la finalidad de alterar el sistema constitucional y no una genérica finalidad política representa a partir de tal momento un rasgo esencial del concepto jurídico de terrorismo (FJ13º)¹⁸.

Antes de la reforma operada en 2015, únicamente se tipificaban como finalidades propias del terrorismo las de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, en consecuencia la vigente definición de terrorismo que ha comportado la LO 2/2015, permite extender el concepto de terrorismo más allá del marco contextual de la violencia política dirigida a provocar el terror. Así, CANCIO MELIÁ¹⁹ sostiene su carácter claro de tipo mixto alternativo y sugiere que tiene por resultado una regulación que convierte en terroristas muchas conductas que no lo son. A modo de ejemplo, este autor establece supuestos inventados en los que no dudaríamos en un primer momento de que no se trata de un delito terrorismo pero que con la nueva reforma, concurrirían

¹⁷ GOMEZ MARTÍN, V., en “Notas para un concepto funcional de terrorismo” en *Terrorismo y Estado de derecho*. Madrid, 2012, pp. 45 y ss.

¹⁸ LAMARCA PÉREZ, C., “Sobre el concepto de terrorismo”. *El elemento teleológico en el concepto de terrorismo: significado y alcance de la finalidad política*, pp.3-6 y 10 y ss.

¹⁹ CANCIO MELIÁ, M., “Los delitos de terrorismo” en *Memento práctico Penal 2016*, Francis Lefebvre, 2016, (nº18970).

los elementos del tipo al ser una regulación vaga. El ejemplo que me parece más esclarecedor es el que aparece a continuación:

Se está celebrando un espectáculo público, en el cual va a ser brutalmente sacrificado un animal. Un individuo, con el fin de liberarlo, pretende obligar al ayuntamiento en el marco de las fiestas patronales, a que se suspenda dicho espectáculo, si el sujeto comete un delito contra el patrimonio (de daños) al llevar a cabo dicha acción, como al fin y al cabo se está obligando a las instituciones públicas a hacer o dejar de hacer algo, podría ser sometido al régimen procesal excepcional que existe en España para las infracciones terroristas, al menos en la primera fase policial de investigación.

Las cuatro finalidades tipificadas se configuran como elementos de tendencia interna intensificada, sin ser necesario que se produzca una lesión o puesta en peligro del orden constitucional, del funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, de la paz pública, ni se precisa que se genere realmente un estado de terror en la población. Es decir, será suficiente con que la conducta del individuo tenga dichas finalidades.

Parece claro que la doctrina adopta la tesis subjetiva para tipificar los delitos de terrorismo, siendo lo que los diferencia de los de delincuencia organizada. Se trata en definitiva de que el autor tenga conocimiento y voluntad de realizar la acción delictiva concreta. LAMARCA PÉREZ²⁰ se manifiesta en este sentido sugiriendo que todos los delitos penales de terrorismo previstos en el CP de 1995 exigen que la conducta delictiva se realice con una determinada finalidad, es decir, la estructura típica requiere la presencia de un elemento subjetivo de lo injusto que ha de ser abarcado por el dolo del autor de modo que la conducta delictiva concreta, por ejemplo un homicidio o un secuestro debe ir finalísimamente encaminada a subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública.

En este mismo sentido, se pronuncian autores como CANCIO MELIÁ, y PRATS CANUT, J.M²¹ al manifestar que estos delitos aparecen configurados como de “tendencia interna intensificada”, denominación que emplea la doctrina para

²⁰ LAMARCA PÉREZ, C., “Delitos contra el orden público”. *Manual de Derecho penal. Parte especial*. Colex, Madrid, 2004, pp. 686-688.

²¹ PRATS CANUT, J.M., en “De los delitos de terrorismo”, *Comentarios a la parte Especial del Derecho Penal*. Quintero Olivares, G. (Dir.), 7^a Ed. Thomson Aranzadi, 2008, pp. 2128-21230.

caracterizar aquellos delitos en los cuales el autor, no buscando un resultado ilícito que esté más allá de las acciones típicas, realiza éstas confiriéndoles un especial sentido subjetivo.

PRATS CANUT, J.M.²² mantiene una postura contraria a la que en ocasiones adopta el Tribunal Supremo cuando presume que las finalidades de los actos terroristas tales como la alteración de la paz o del orden constitucional son en todo caso intencionadas como consecuencia accesoria del mismo acto delictivo de origen (de causar muerte, lesiones, amenazas, coacciones, o estragos) ya que este planteamiento obligaría a imputar tales finalidades propias del terrorismo a título de dolo directo de segundo grado, modalidad de dolo incompatible con un tipo delictivo caracterizado por ser de tendencia interna intensificada.

- A) Subvertir el orden constitucional o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del estado, obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo (art.573.1.1^a CP).

Esta finalidad de subvertir el orden constitucional ya figuraba antes de la reforma, si bien ha sido ampliada. Por el verbo “subvertir” debemos entender y así lo establece el Diccionario de la RAE: “trastornar, revolver, destruir especialmente en lo moral”. En este sentido, subvertir un orden constitucional significa cambiarlo por su base, esto es, de manera radical. Sin embargo, hay que precisar que no se puede considerar ilícito el fin de cambiar radicalmente el orden constitucional, pues estamos ante un Estado democrático, el cual se construye sobre los pilares de la igualdad, libertad y pluralidad.

Es por este motivo por el que se considera que son los medios de terrorismo los que lo convierten en delito, y no sus fines. De tal manera que en el momento en el que se constituye una organización que pretende hacer política a través de la violencia, es decir, mediante una forma grave de hacerlo, estamos ante terrorismo, ya que el peligro para un orden democrático es lo que explica el injusto adicional de los delitos de terrorismo.

²² PRATS CANUT, J.M., en “De los delitos de terrorismo”, *Comentarios a la parte Especial del Derecho Penal*. Quintero Olivares, G. (Dir.), 7^a Ed. Thomson Aranzadi, 2008, pp. 2128-21230.

En cuanto a las finalidades añadidas en este primer apartado, se encuentran tanto las de suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, como la de obligar a los poderes públicos a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, que podría denominarse como coacción estatal.

La doctrina ha considerado estas finalidades introducidas como reiterativas²³ y poco novedosas, es decir, que no aportan nada nuevo. Ello teniendo en cuenta que la finalidad introducida de suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, queda abarcada dentro de la finalidad de subvertir el orden constitucional.

Asimismo, la coacción estatal introducida queda enmarcada a su vez, en la finalidad ya establecida antes de la reforma de “alterar gravemente la paz pública”. La doctrina examina esta última similitud de finalidades con base a la STS 8-11-1995, pues distinguió entre paz pública y orden público determinando que la paz pública es un concepto más amplio y profundo que el segundo. Además, sostuvo que:

“el orden público representa el funcionamiento regular de la convivencia, mientras que la paz pública puede definirse como tranquilidad o sosiego, opuesto a las riñas y disensiones, pero no al desorden”. La doctrina continúa diciendo que precisamente la coacción estatal introducida en el precepto como finalidad de los delitos de terrorismo, afecta a la tranquilidad y al sosiego de las actuaciones de los poderes públicos, pues supone emplear la violencia para condicionar el funcionamiento de éstos²⁴.

B) Alterar gravemente la paz pública (art. 573.1.2^a CP)

Esta finalidad es calificada por la Jurisprudencia como un “instrumento” del que dispone el sujeto activo para alcanzar los objetivos ilegales, esto es, la consideran en sí misma como un medio necesario y a la vez un resultado que es perseguido por el sujeto individual u organización o grupo terrorista. Además, el TS, en la Sentencia de 24 de octubre de 1987, (R.J. 1987\7595), se refiere a la alteración grave de la paz pública, para

²³ OLMEDO CARDENETE, M., en “Delitos contra el orden público. De las organizaciones y grupos terroristas. Delitos de terrorismo” *Manual de Derecho penal. Parte especial*, 2016, Dykinson, pp. 1421-1422.

²⁴ SAINZ-CANTERO CAPARRÓS citado en “Delitos contra el orden público. De las organizaciones y grupos criminales” *Sistema de derecho penal. Parte especial*, 2016, Dykinson, pp. 1421.

afirmar lo siguiente: “no importando que con el fin próximo antedicho, coexista o subyazca otro remoto al que obedezca la actitud del grupo, sin que logre desvanecer o eclipsar el objetivo próximo de turbar la paz pública, turbación que, además de constituir una finalidad en sí misma, es medio de alcanzar u obtener, fuera de los cauces legales, la pretensión, exteriorizada o soterrada, según los casos, de los actuantes”.

Se refiere a esta finalidad como un elemento esencial de los actos terroristas y llama la atención porque no ha descrito la misma como un resultado unido frecuentemente a este tipo de acciones, y ello porque en la casi totalidad de los actos terroristas se altera la paz pública de forma grave, por su conducta extremadamente lesiva independientemente de que ésta sea la finalidad mediata o inmediata del autor.

C) Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional
(art. 573.1.3^a CP)

Su introducción con la reforma del CP ha sido novedosa a diferencia de las otras, y hace hincapié en que si la reforma operada por la LO 2/2015, tal y como expresa en su Exposición de Motivos tiene por objeto la lucha contra el terrorismo por parte de la Comunidad Internacional, es preciso tener en cuenta que dentro del Derecho Internacional Privado, pueden ser sujetos tanto los Estados como las Organizaciones internacionales, por ello, el menoscabo grave del funcionamiento también puede y debe integrar la finalidad terrorista, además desempeñan un rol fundamental en la lucha antiterrorista.

D) Provocar un estado de terror en la población o parte de ella (art. 573.1.3^a CP)

La doctrina considera que al igual que ocurría con la finalidad de coacción estatal introducida en el primer apartado junto a la finalidad de subvertir el orden constitucional, en el sentido de que reiteraba la finalidad de alteración de la paz pública ya comentada, en este caso ocurre lo mismo, en cuanto según OLMEDO CARDENETE²⁵, M., indudablemente la acusación de terror en la población afecta a la paz pública alterando la “tranquilidad y el sosiego” colectivo.

²⁵ OLMEDO CARDENETE, M., en “Delitos contra el orden público. De las organizaciones y grupos terroristas. Delitos de terrorismo” *Manual de Derecho penal. Parte especial*, 2016, Dykinson, pp. 1421-1445.

III. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Se entiende que en los delitos de terrorismo el bien jurídico protegido es la paz y la seguridad públicas²⁶, junto con el bien jurídico tutelado por cada delito común cometido en este mismo contexto. De este modo, el terrorista es algo más que un criminal común, pues no viola sólo los derechos de los particulares por medio de la violencia, sino que rechaza los valores universales sobre los que se asienta toda sociedad democrática, tales como la libertad, igualdad, solidaridad y respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, y ello, con el propósito de hacer inseguros los derechos de todos (STS Sala 2^a, 2-12-2014, nº 789/2014).

De esta manera, los delitos de terrorismo se muestran como un ataque contra un bien jurídico colectivo, al cuestionar los elementos esenciales previstos en nuestro ordenamiento jurídico para la solución de conflictos²⁷. Por todo ello, resulta evidente que los delitos de terrorismo al guardar una evidente relación con los delitos contra el “orden público” deben ocupar un lugar muy especial en el ordenamiento jurídico-penal, en concreto los encontramos regulados en el Título XXII en el que se encuentra la secc. 2º del Cap. V. (Art. 571-580 CP).

Sin embargo, parte de la doctrina considera que en lo relativo al bien jurídico de las infracciones de terrorismo, se utiliza una noción de orden público en un sentido que desborda el alcance de este bien jurídico en el resto de infracciones reguladas bajo los delitos contra el orden público. Asimismo, debería haberse planteado su inclusión en el Título XXI “*De los Delitos contra la Constitución*”, puesto que se trata materialmente de infracciones contra los elementos sociales de la Constitución²⁸.

²⁶CASTELLVÍ MONSERRAT, C., en “Delitos contra el orden público”. *Manual de Derecho penal. Parte especial*, Valencia, 2015, pp. 769.

²⁷ CANCIO MELIÁ, M., *Los delitos de terrorismo: Estructura típica e injusto*, Madrid, 2010, pp. 104-107.

²⁸ CANCIO MELIÁ, M., *Comentarios al Código Penal*, Rodríguez Mourullo (Dir.), 1997, pp.1385, este autor expresa lo siguiente: “Desde luego la presencia de los delitos de terrorismo entre los delitos contra la Constitución hubiera quedado justificada con mucha mayor intensidad que la de otras infracciones que sí están presentes en el Título XXI, como es el caso de delito de “ultrajes a España” del art.543 CP (...)

Tras la reforma operada por la LO 2/2015, con motivo de luchar contra las nuevas formas de terrorismo que están surgiendo en los últimos años, se ha producido una extensión del concepto de terrorismo, de tal manera que no sólo es un acto terrorista aquel que pretende alguna de las dos finalidades anteriormente tipificadas en el art. 573 CP de subvertir el orden constitucional o alterar la paz pública, sino también aquel que se cometa con la finalidad de desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas del estado, de obligar a los poderes públicos a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización criminal o provocar un estado de terror en la población.

Este concepto extensivo de terrorismo tras la reforma de la LO 2/2015, conlleva que resulte más difícil calificar el bien jurídico protegido. De hecho, tal y como sostiene CANCIO MELIÁ²⁹, muchas de ellas carecen de él, suponiendo meras muestras de “Derecho penal del enemigo”, el cual pretende caracterizar a un determinado grupo de personas como delincuentes terroristas, con base exclusivamente en una actitud interna que se les atribuye de manera externa.

IV. INFRACCIONES DE TERRORISMO TRAS LA NUEVA REFORMA OPERADA POR LA LO 2/2015

Nuestro Código Penal regula los delitos de terrorismo en la Sección 2^a del Capítulo VIII bajo la rúbrica “De los delitos de terrorismo”, y comprende los arts. 573-580 de dicho Código. En síntesis, esta sección comienza con la calificación de lo que puede entenderse por delito de terrorismo abordado en el apartado anterior del presente trabajo, y continúa en el art. 573 bis siguiente, con el establecimiento de las penas tipificadas para dichos delitos calificados previamente de “terroristas” con arreglo al artículo anterior. A tal efecto, se puede observar que los delitos de terrorismo gozan de una independencia o autonomía en nuestro texto punitivo con un *nomen iuris* específico

estimándose que su potencial lesivo para el sistema constitucional en todo caso ha de estimarse muy inferior al de las infracciones en materia de terrorismo”.

²⁹ CANCIO MELIÁ, M., “Los delitos de terrorismo” en *Memento práctico Penal 2016*, Francis Lefebvre, 2016 (nº18971), Madrid, 2016.

al contemplar una pena más grave³⁰ con respecto a los delitos comunes, como son los delitos contra las personas, delitos contra el patrimonio incendios, estragos, tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos u otros delitos, en los que no concurren las finalidades terroristas necesarias para calificar a un delito como tal.

Es más, la reforma introducida en el año 2015 incrementa aún más si cabe las penas establecidas para estos delitos, en concreto a través de la LO 1/2015 se introduce³¹ en el art. 573.1.1^a bis CP, con motivo principalmente de los delitos de terrorismo, la pena de prisión permanentemente revisable, o dicho en otras palabras, la pena de cadena perpetua, ya que tal y como señala dicho precepto, “la prisión por el tiempo máximo previsto en este Código”. Esta introducción ha sido objeto de numerosas críticas por parte de autores reconocidos en la materia como MUÑOZ CONDE quien destaca que por muy grave que sea el terrorismo no se pueden utilizar medios que no sean compatibles con nuestro Estado de Derecho.

Por consiguiente, la regulación antiterrorista española en comparación con la regulada por otros Estados, es de carácter muy amplio, así lo considera acertadamente CANCIO MELIÁ, el cual señala en varias ocasiones que nuestra regulación siempre se ha encontrado en una posición de aislada vanguardia³².

1. Clasificación

Tras la reforma llevada a cabo en el Derecho penal español por la LO 2/2015, las infracciones de terrorismo pueden agruparse de la siguiente manera:

1.1. Delitos comunes agravados (CP art. 573 , 573 bis y 575)

Son aquellos que constituyen la mayor parte de las infracciones que tipifica el Código Penal español³³ cometidas en conexión con una organización terrorista o de

³⁰ CASTILLEJO MANZANARES, R., *Instrumentos de lucha contra la delincuencia*, Colex, 2002, pp. 43 y ss.

³¹ DE LA MATA BARRANCO, N.J., “Delitos relacionados con la criminalidad organizada y el terrorismo”. *Derecho Penal europeo y legislación española: las reformas del Código Penal*. Tirant Lo Blanch, 2015. Epígrafe número 14.

³² CANCIO MELIÁ, M., “El derecho penal antiterrorista español”, pp. 311 y 312.

³³ (delitos graves contra la vida o la integridad física, la libertad, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, así como

modo individual, y que se insertan en el catálogo de delitos que pueden agravarse por ser calificados como terroristas.

También se incluyen como posibles infracciones terroristas los delitos de acceso indebido o facilitación del acceso indebido a o mantenimiento indebido en un sistema de información, de producción, adquisición, importación o entrega a terceros de programas informáticos para la intrusión o de contraseñas o códigos de acceso, así como de daños informáticos, de obstaculización de un sistema de información, y de producción, posesión o facilitación de programas o contraseñas a estos efectos (art. 573.2 CP); así mismo, los de atentado (art. 557 bis CP), y los de rebelión y sedición, aunque sólo en caso de que se cometan por una organización terrorista o “individualmente pero amparados” en la organización (art. 573 bis 4 CP).

1.2. Delitos de organización específicos

Estos delitos hacen referencia a las infracciones de pertenencia a organización terrorista (CP art. 572.1 y 2), de traslado a territorio extranjero controlado por una organización terrorista para colaborar con ésta (CP art. 575.3 primera alternativa) y de colaboración con organización terrorista (mediante financiación directa o indirecta, comprendida la comisión por imprudencia, o mediante actos materiales), incluyendo a su vez, lo que la nueva reforma de 2015 llama “colaboración imprudente” (art. 576 y 577 CP).

1.3. Delitos terroristas de carácter especial

En este grupo se comprenden diversas conductas periféricas a los delitos comunes agravados o de organización, es decir, por un lado se encuentran aquellas conductas que constituyen una especie de actos preparatorios o pre-preparatorios individuales³⁴, además de comportamientos de colaboración con autores individuales de delitos de terrorismo³⁵ y conductas que consisten en actos de comunicación o manifestación. Con éstas, se hace referencia, por un lado, a las modalidades meramente

el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías (art. 573.1 CP).

³⁴ Éstos han sido objeto de análisis en el apartado 9 del epígrafe V del presente trabajo, engloban entre otros el adiestramiento por uno mismo (o como lo denomina el Preámbulo de la Ley de reforma, sin mucho acierto a juicio de CANCIO MELIÁ, M., “adiestramiento pasivo”).

³⁵ Hace referencia a las conductas tipificadas en el CP art. 576 y 577 cuando no se refieren a una organización terrorista.

comunicativas de las conductas de colaboración, tanto el “adoctrinamiento” colaborativo (CP art. 577.2), como el delito de “enaltecimiento o justificación” de delitos terroristas o de sus autores (CP art. 578 1^a alternativa), y el de “realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación” a las víctimas de delitos de terrorismo (CP art. 578 2^a alternativa), así como la infracción de difusión de “mensajes o consignas” que tengan como finalidad o por su contenido sean idóneos para incitar a otros a la comisión de delitos de terrorismo (art. 579.1 CP).

Una vez establecida la clasificación de los delitos de terrorismo, es preciso analizar cada uno de ellos, así como comentar las posibles reformas que se hayan podido introducir, y posteriormente hacer una mención a las reglas comunes que caracterizan a los delitos de terrorismo.

2. Delito de organización, dirección, promoción o pertenencia a organizaciones y grupos terroristas (art. 572 CP)

El Código penal hace referencia a las organizaciones o grupos terroristas en los arts. 571 y 572 CP. Es preciso partir de que, por un lado, el art. 571 CP que ya ha sido objeto de análisis, establece qué debe entenderse por organización o grupo terrorista indistintamente, y por otro lado, el art. 572 CP tipifica como delito el mero hecho de pertenecer a una organización o grupo terrorista.

Se puede observar que el legislador con la reforma introducida en 2015 no ha reformado de manera sustancial este delito, pues no ha introducido novedades, si bien por medio de la LO 1/2015, de 30 de marzo, ha reordenado el contenido de la Sección 2º reguladora de los delitos de terrorismo, distribuyendo en dos artículos, esto es en el art. 571 y 572 CP lo que antes únicamente contenía uno de ellos, el art. 571 CP.

El legislador con la introducción de estos preceptos lo que pretende es aplicar los conceptos existentes y aplicables a las organizaciones o grupos criminales comunes y de ahí su remisión a los arts. 570 bis.1 y 570 ter.1 CP por parte del art. 571 CP, sin embargo, el legislador ha querido establecer unos matices distintivos entre unas y otras. En este sentido, establece dos requisitos para que pueda considerarse una organización o grupo terrorista y no criminal: por un lado uno de carácter objetivo, esto es, que tengan

por objeto la perpetración de los delitos tipificados en la secc. 2^a del Capítulo VII regulados de los delitos de terrorismo y, por otro lado, un elemento subjetivo consistente en que tales grupos actúen con alguna de las finalidades terroristas tipificadas en el precepto 573.1 CP.

Como opina acertadamente OLMEDO CARDENETE³⁶, a pesar del intento de unificación por parte del legislador introduciendo una remisión, a la hora de definir organización o grupo terrorista, a los grupos criminales, sería más adecuada una unificación del término entre ambos preceptos, ya que en las asociaciones ilícitas no aparecen las figuras de “organizador” ni “promotor”, a diferencia de las terroristas.

Dejando a un lado esta relación entre ambas, es necesario advertir qué se entiende por pertenecer a un grupo terrorista. Tal y como se extrae de la STS 541/2007, en la que se planteó un supuesto de hecho en el cual, carecían de pruebas en un principio para acusar a un sospechoso de pertenecer al grupo terrorista ETA, la pertenencia supone o bien la integración por parte del sujeto siempre que supere una mera colaboración esporádica, o que se acredite una disponibilidad efectiva para la ejecución de ciertos actos variados e indeterminados en el marco de la organización terrorista. Esto es, para que una persona sea condenada por estos delitos, no es preciso que se haya llevado una participación concreta en actos terroristas, sino que también implica la pertenencia a un grupo terrorista, el desempeño de otras funciones.

Lo determinante, pues, no es el nivel de colaboración, sino el nivel de integración. La colaboración, aunque pueda ser repetida, es episódica, mientras que la integración supone un grado de permanencia en el organigrama de la organización.

Por último, es preciso destacar que el legislador diferencia en el art. 572 CP, entre la modalidad regulada en el apartado 1º de pertenencia cualificada, esto es, el hecho de que el individuo “promocione”, “organice”, “constituya” o “dirija” una organización o grupo terrorista, ya que se castiga con una pena de prisión de 8 a 14 años e inhabilitación especial de 8 a 15 años, y entre el apartado 2º de dicho artículo pues regula la mera pertenencia, esto es el hecho de que el individuo forme parte o participe

³⁶ OLMEDO CARDENETE, M., “Delito contra el orden público” *Sistema de Derecho...* cit. Dykinson, 2016, pp.1419.

activamente en la organización, puesto que en este caso la pena de prisión prevista es de 6 a 12 años e inhabilitación especial de 6 a 14 años.

La diferencia entre ambas reside en la intensidad de la pertenencia y contribución a la organización o grupo terrorista. Así pues, la jurisprudencia entiende que las conductas de dirección suponen una posesión de responsabilidad efectiva y autónoma de toma de decisiones de la organización, que no ocurre en el caso de la mera participación activa o el hecho de formar parte, en la que basta la mera puesta a disposición de la organización para ejecutar las acciones que se le puedan encomendar. Ahora bien, como critica MUÑOZ CONDE³⁷ es un desacuerdo equiparar a efectos punitivos el mero hecho de formar parte de un grupo con la participación activa en éste.

3. El concepto de delito terrorista tras la reforma llevada a cabo por la LO 2/2015 (art. 573.1 CP)

En el art. 573.1 CP el legislador ha llevado a cabo una enumeración de delitos de terrorismo, estableciendo que cuando se lleven a cabo actos ilícitos graves contra bienes jurídicos propios de la persona como son la vida, la libertad, la indemnidad sexual...etc, contra la naturaleza como actuar contra los recursos naturales, el medio ambiente...y demás, o actuar contra la Corona o el apoderamiento de medios de transporte en general, estaremos ante delitos de terrorismo, siempre y cuando se realicen con el objetivo de cumplir alguna de las finalidades establecidas en este mismo artículo y ya explicadas en el presente trabajo, son las de subvertir el orden constitucional o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; alterar gravemente la paz pública; desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional o provocar un estado de terror en la población o gran parte de ella.

³⁷ Así recoge la aportación de este autor el *Manual de Derecho penal parte especial...cit.* pp. 827.

4. Delito informático cometido con alguna de las finalidades terroristas del art. 573.2 CP

Este delito es introducido con la reforma de manera completamente novedosa, a raíz de la influencia de la Decisión Marco de 2002, en concreto, se hace alusión en su art. 1.1.d) a “infraestructuras, incluidos los sistemas informáticos”. Esta modalidad de delito remite a los arts. 197 bis y 97 ter y 264 a 264 quáter CP y se configura como de terrorista siempre y cuando concurran estas finalidades propias de las que venimos hablando reguladas en el art. 573.1 CP. Asimismo, es destacable la alusión que hace la doctrina en cuanto a que hubiera bastado que el legislador lo hubiera incluido en la relación de infracciones del nuevo art. 573 bis.1CP, sin embargo ello denota la intención del legislador de destacar el hecho de que los delitos informáticos más graves pueden ser calificados de terrorismo³⁸.

En este sentido, SÁNCHEZ ALMEIDA, el abogado y director jurídico de la Plataforma por la Defensa de la Libertad de Expresión (PDLI), destaca un caso que hubiera sido calificado como tal de haber estado vigente la reforma en dicho momento, y es el de los imputados en un juzgado de Gijón por tumbar la web de la Junta Electoral Central durante las protestas del 15M realizadas en 2011 en fechas no autorizadas por su proximidad a las elecciones autonómicas y municipales. Ello, porque en la fecha de los hechos no había entrado en vigor la reforma³⁹ del CP, en la que, se consideraría un delito de terrorismo. Esos delitos informáticos a su vez, no tienen por qué estar vinculados

³⁸ En este sentido, ÁGUEDA PEDRO, en: “Catálogo de nuevos terroristas según la reforma penal del PP y el PSOE”. 3/02/2015. “Esta intencionalidad, (...) En el caso de que uno o varios hackers decidan asaltar los archivos informáticos de, por ejemplo, el Fondo Monetario Internacional, estarán incurriendo en un delito de terrorismo, según la próxima legislación española. El artículo 197 bis del Código Penal actual castiga con prisión de entre 6 meses y 2 años a quien, “por cualquier medio o procedimiento y vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, acceda sin autorización a datos o programas informáticos contenidos en un sistema informático”.

“Los *hackers* podrán ser perseguidos por eso mismo en calidad de presuntos terroristas. Así será cuando obtengan informaciones violando la seguridad informática de personas o instituciones. En ocasiones se trata de espionaje empresarial o piratería informática, pero en otras se ha tratado de obtener información relevante para los ciudadanos por la gravedad de los hechos que hacen aflorar. De no haber sido sustraídos y entregados a los medios de comunicación, nunca se hubieran conocido”. http://www.eldiario.es/politica/Catalogo-terroristas-reforma-PP-PSOE_0_352765796.html.

³⁹ Cuando el legislador afirma en el Preámbulo que “se ha inspirado” en las DM 2002/475/JAI y 2008/919/JAI para la nueva definición, hace un uso incorrecto del verbo, pues nada en esas dos normas de armonización obliga a o justifica de ninguna manera la completa pérdida de contornos del concepto de terrorismo y de los delitos terroristas que implica la reforma de 2015; el legislador tan sólo se escuda en estos instrumentos europeos, que nada tienen que ver con lo que aquí se ha hecho, y tan sólo los distorsiona para perseguir fines completamente ajenos a los mismos

necesariamente al terrorismo yihadista, pudiendo cometerse incluso durante una protesta que derive en altercados.

5. Delito de posesión, utilización, transporte de armas o sustancias análogas (art. 574 CP)

Se puede advertir un incremento de la pena de ocho a quince años en el artículo 574 CP, para los casos de depósito de armas o municiones, la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, cuando anteriormente la pena establecida era de seis a diez años.

En el apartado 2 del artículo 574 se recoge un tipo agravado que se aplica cuando se traten de armas, sustancias o aparatos nucleares, radiológicos, químicos, biológicos o de similar potencia destructiva la pena se incrementará, pasando a ser de diez a veinte años de prisión. En el apartado tercero de este artículo 574 del Código se introduce otra novedad, y es que se castiga con una pena de diez a veinte años de prisión a aquellos que desarrollem armas químicas o biológicas, o se apoderen, posean, transporten, faciliten a otros o manipulen materiales nucleares, elementos radiactivos o materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes. Tras la reforma llevada a cabo por la LO 2/2015, además, es preciso tener en cuenta que no necesario, como ocurría antes, que una persona actúe en el interior de una organización terrorista para aplicar el artículo 574, sino que el único requisito que se requiere es que se realicen estos actos con cualquiera de las finalidades terroristas comentadas.

6. Delito de adiestramiento o adoctrinamiento por parte de un tercero o por uno mismo (art. 575 CP)

Una de las principales novedades introducidas por esta reforma es el nuevo artículo 575 CP, cuya introducción pretende combatir la nueva forma de terrorismo yihadista que ha surgido en la actualidad, y que popularmente se conoce como “lobos solitarios”. Estas personas reciben información a través de Internet y sobre todo a través de redes sociales de líderes carismáticos de organizaciones terroristas, quienes les incitan a hacer la yihad y a cometer atentados en nombre de su dios, atentados que

pueden llegar a ser suicidas. La conducta tipificada como delito en este precepto, es la capacitación para cometer un delito de terrorismo, esto es, se castiga a aquellas personas que reciben formación para cometer un acto terrorista. La pena establecida para estos actos es una pena de prisión de dos a cinco años.

Ahora bien, para aplicar este artículo, ahora tras la reforma introducida por la LO 2/2015, ya no es necesario que estas personas hayan recibido el adoctrinamiento ni el adiestramiento por parte de una tercera persona, la cual les haya instruido y adoctrinado en este sentido, sino que en el apartado segundo de este mismo artículo se castigan con la misma pena de prisión a aquellas personas que por sí mismas se capaciten para cometer algún atentado terrorista.

Sin embargo, no define qué se entiende por el amplio término “capacitarse”, acudiendo a la RAE, la acepción que nos da es “hacer a alguien apto, habilitarlo para algo”. Teniendo en cuenta que el tipo penal es un delito de mera actividad en el que no se exige que el sujeto llegue a capacitarse sino que realice determinadas conductas, con la finalidad de capacitarse, tales como “informarse”. En todo caso asociaremos el término de capacitación como preparación, y en este caso para la comisión de los delitos comprendidos en este capítulo.

El segundo apartado señala que se castiga con la misma pena a quien, con la misma finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este Capítulo, lleve a cabo por sí mismo cualquiera de las actividades previstas en el apartado anterior. Esto es, se entiende que comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Es preciso tener en cuenta que bastará con acceder a servicios a los que cualquier sujeto pueda acceder sin requerirse el mínimo esfuerzo, con el mero “click”. La única restricción al respecto es que tiene que ser habitual, concepto que provoca una cierta incertidumbre por parte del legislador. Si bien es cierto, que en el articulado de nuestro Código Penal, en concreto en el art. 94 CP de 1995 se habla de reo habitual dándonos una pista de lo que se puede entender por habitualidad (tres o más veces). Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español. Asimismo se entenderá que

comete este delito quien, con la misma finalidad, adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines.

En el apartado tercero, se regula el hecho de trasladarse o establecerse en el territorio extranjero controlado por una organización o grupo terrorista con la misma finalidad de capacitarse para realizar actos de terrorismo o con la intención de colaborar a ello. Se pretende de esta manera castigar una conducta que está afectando mucho a los países occidentales, como es la de la salida de musulmanes radicales a países que están controlados por organizaciones terroristas, como ocurre en la actualidad en Siria e Irak. Si bien este tipo de conductas ya eran perseguidas con anterioridad a la reforma operada por la LO 2/2015, y se fundamenta en que por el mero hecho de aceptar la “invitación” de acudir a dichos territorios, se incurre ya en un delito de pertenencia o de colaboración con una organización terrorista. (AJIC 10-3-2015).

En estos delitos lo que se castiga es el mero hecho de haber recibido adoctrinamiento o adiestramiento terrorista o haberse formado por sí mismo, por lo tanto, sin que se llegue a realizar ningún tipo de atentado terrorista, ninguna infracción instrumental de las explicadas. Ello es muestra del adelantamiento de las barreras de punición que el legislador establece en ciertos delitos como el presente. En el caso de que se llegara a cometer alguno de estos delitos tipificados ya no se aplicaría este artículo 575 CP, sino que se aplicaría el artículo correspondiente al acto cometido.

7. Delito de financiación del terrorismo (art. 576 CP)

La LO 2/2015 no introduce reformas sustantivas en este punto, sino que se limita a unificar los arts. 575 y 576 bis en un único artículo 576 que tipifica la conducta de recabar, adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir, por cualquier medio bienes o valores, es decir, por ejemplo, dinero, acciones, y bienes inmuebles, con finalidades terroristas. Desde el punto de vista de la doctrina el nuevo art.576 CP tiene una regulación confusa, destacando el carácter integrador pretendido por el legislador al insertar junto con la conducta de “recabar”, otras que se extraen del delito de blanqueo de capitales tipificado en el art.301 CP. Además es preciso advertir que el largo listado

de conductas son ejemplificativas, dado que a él se añade una cláusula abierta que incluye la realización de cualquier otra actividad con dichos bienes o valores, siempre que se realicen con la intención de cometer delitos de terrorismo, esto es, a sabiendas de que serán utilizados para cometer delitos de terrorismo.

Por otro lado, la redacción en cuanto a la comisión de estos delitos es similar y la pena sigue siendo la misma. Se trata de un delito de mera actividad ya que se consuma con la realización de las conductas típicas enunciadas, independientemente de que los bienes o valores lleguen finalmente a su destino. En el caso de que esto ocurra se faculta al juez para imponer la pena superior en grado y, por consiguiente, si dichos bienes o valores son empleados para la ejecución de algún acto terrorista, la conducta se castigaría a título de autoría o complicidad.

Por último, en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en este contexto, la doctrina hace alusión una vez más a que tampoco con la reforma operada por la LO 2/2015 se amplía la responsabilidad de éstas más allá de la financiación, sugiriendo que se extienda también a los supuestos en los que sociedades o entidades en cuestión se integran en todo un entramado ideado por la propia organización terrorista para la consecución de los fines y objetivos que ésta persigue.

8. Delito de colaboración en actividades terroristas (art. 577 CP)

Se castiga en este precepto a aquellos sujetos que colaboren con las actividades o finalidades de una organización, grupo o elemento terrorista. Es preciso destacar que el sujeto puede ser cualquier persona que no se encuentre en la situación de pertenencia a una organización o grupo terrorista contemplada en el art.572 CP.

Por otro lado, la doctrina considera que las conductas típicas enumeradas en el art.577 CP son de carácter meramente ejemplificativo y que no se trata por tanto de una lista cerrada. Así pues, se enumeran como actos de colaboración con actividades terroristas en dicho precepto, la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, al cesión o utilización de alojamiento o depósitos; la ocultación, acogimiento o traslado de personas vinculadas a una organización, grupo terrorista o elemento terrorista; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas y la prestación de servicios tecnológicos.

Sin embargo, también se castigará cualquier forma equivalente a las enumeradas de cooperación a las actividades de las organizaciones terroristas.

El fundamento del castigo de este delito, se encuentra en la intención del legislador de dar autonomía propia a comportamientos que en parte vendrían a ser conductas preparatorias o de autoría o participación⁴⁰ en los concretos delitos cometidos por los grupos u organizaciones terroristas. Precisamente por este motivo, el art. 577.1 CP expresa que en caso de producirse la lesión de cualquiera de los bienes jurídicos, se castigará el hecho como coautoría o complicidad. El Tribunal Supremo por su parte, especifica en su Sentencia 2/2/1993 que el objetivo del legislador al regular la colaboración es reducir al máximo las formas de apoyo posible a una organización o grupo terrorista.

Las principales novedades introducidas por la LO 2/2015 consisten, por un lado, de la incorporación de la modalidad de la prestación de servicios tecnológicos, fundamentada, a su vez, en la introducción a raíz de la reforma de los delitos informáticos con fines terroristas en el art. 573.2 CP, con base a la adaptación de la legislación a los nuevos tiempos y por la conciencia del legislador del uso de las tecnologías en gran medida. Así, como acertadamente expresa JORDÁN⁴¹, el único ámbito donde la movilización terrorista ha experimentado una notable expansión ha sido Internet, donde la relativa privacidad y la dificultad de impedir por completo la difusión de contenidos juegan a favor de los radicales.

Por otro lado, otra de las novedades introducidas, y que a juicio de la doctrina es la de mayor calado dogmático, es que se amplía el catálogo de conductas sancionadas, instaurándose incluso por primera vez en Derecho penal español, la colaboración imprudente con una organización terrorista o con un autor de un delito terrorista. En el apartado tercero del art. 577 CP. Además, no sólo será colaboración la ayuda a una organización o grupo terrorista, sino también a los individuos cuyas acciones tengan finalidad terrorista. Sin embargo, este delito introducido deberá ser precisado con detalle por la doctrina y jurisprudencia.

⁴⁰ APARICIO DÍAZ, L., “El delito de colaboración con asociación terrorista”, Universidad de Granada: GR 474-2009, en: <http://hera.ugr.es/tesisugr/17715799.pdf>. (consulta realizada en mayo 2016).

⁴¹ JORDÁN, J., citado por CANO PAÑOS, M., “Yihadismo global... cit. Aranzadi, 2011, pp.5 y ss.

9. Delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación de las víctimas (art. 578 CP)

El art. 578 CP⁴² tipifica conjuntamente dos conductas muy diversas. Por un lado el enaltecimiento o justificación y por otro lado, determinados actos de humillación o vejación grave a las víctimas del terrorismo.

Sin embargo, esta figura no siempre se ha configurado como un delito de terrorismo autónomo. Antes de su tipificación en el Código Penal, ya existían otras figuras de carácter similar como la apología y la provocación de delinquir en nuestro Código Penal, concretamente en el art.18. Éstas se regulaban como un acto preparatorio o forma de provocación directa a cometer un delito concreto, es por ello, que los homenajes públicos a personas que hubiesen asesinado en nombre de algún grupo terrorista como ETA quedaban impunes, teniendo en cuenta que no se cumplía el tipo de provocar a la comisión de un delito terrorista, ya que lo único que pretendían era enaltecer y humillar a las víctimas. De ahí que se tipificase este delito de terrorismo de manera independiente.

Sin embargo ahora, aunque no se puede desconocer que el enaltecimiento es una forma específica de apología, se caracteriza por su naturaleza autónoma y genérica, sin integrar por tanto una provocación ni directa ni indirecta a la comisión de un delito concreto, tal y como señala de manera acertada la SAN Sala de lo Penal nº 4/2016:

(FJ1) “La barrera de protección se adelanta por tanto, exigiéndose solamente la mera alabanza/justificación genérica, bien de los actos terroristas o de quienes los ejecutaron”.

Como puede observarse, este tipo penal de exaltación o justificación, como constituye una figura que desborda la apología clásica del artículo 18, puede entrar en conflicto con los derechos de rango constitucional como son los derechos de libertad ideológica y de opinión, reconocidos respectivamente en los arts.16.1 y 20.1 CE. La

⁴² Éste castiga con la pena de prisión de 1 a 3 años el enaltecimiento o la justificación, por cualquier medio de expresión pública o difusión, de los delitos de terrorismo. Comprendidos en los artículos 571-577 CP o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menoscabo o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares. El juez también puede acordar en la sentencia, durante el periodo de tiempo que el mismo señale. La prohibición de acudir o residir en determinados lugares (art.57 CP).

STS Sala 2º nº 789/2014 señala: “La acción terrorista es algo más que la expresión de ideas. La libre expresión y difusión de ideas, pensamientos o doctrinas es una característica del sistema democrático que debe ser preservada. Incluso en el momento actual y en la mayoría de los países democráticos, es posible la defensa de tesis que propugnen la sustitución del sistema democrático por otro sistema político⁴³ que no lo sea. La condición esencial es que esa defensa se lleve a cabo a través de vías admisibles en democracia. Esto excluye las vías y medios violentos. Salvo los casos de apología del terrorismo o provocación al delito, incluso la mera expresión de ideas violentas, sin otras finalidades, no es todavía un delito.”

Ahora bien, la Audiencia Nacional en la SAN nº 4/2016 considera en su FJ1 lo siguiente: “las expresiones publicadas en Internet, si son objetivamente vejatorias contra las víctimas del terrorismo y enaltecedoras de éste, no pueden estar amparadas por el derecho a la libertad de expresión”.

A) Elementos

Partiendo del tipo básico tipificado en el art.578.1 CP, por “enaltecer” entendemos tal y como establece la RAE, ensalzar o engrandecer, alabar o hacer elogios, alabar las cualidades o méritos de algo o alguien y “justificar” equivale a estimar aquellos comportamientos criminales como acciones lícitas o legítimas.

Por otro lado, sus elementos han sido establecidos, por el TS en distintas sentencias tales como la STS nº 106/2015 y la STS 26-2-07: éstas señalan tanto la existencia de unas acciones o palabras por las que se enaltece o justifica debiendo ser de relevancia pública, como que exista un objeto de tal ensalzamiento o justificación , el cual puede ser alguno de estos dos:

⁴³ En este ámbito, se planteó el alcance de la inviolabilidad parlamentaria tras las manifestaciones en el Parlamento vasco de un diputado, que expresaban lo siguiente: “la solución a la militarización del País Vasco es el derecho de autodeterminación. La lucha armada de ETA no responde a la voluntad de imponer ideas, responde a la defensa de los derechos legítimos que tiene el pueblo vasco”. La STSJ País Vasco 5-9-03 y STS 21-12-04, terminan señalando las dos condiciones necesarias para que un parlamentario se beneficie del privilegio de inviolabilidad:

- Que la intervención goce de causalidad eficiente para bastante para cooperar a formar la voluntad de la Cámara.
- Que constituyan verdaderas opiniones.

- a) Cualquiera de las conductas definidas como delitos de terrorismo de los arts. 571-577 CP
- b) Cualquiera de las personas que hayan participado en la ejecución de tales comportamientos. Sin ser necesario identificar a una o varias de esas personas. Puede cometerse también ensalzando a un colectivo de autores o de copartícipes en estos delitos.

Además, la acción de enaltecer o justificar ha de realizarse por cualquier medio de expresión pública o difusión, como puede ser un periódico, las redes sociales etc.

Hoy en día Internet ha supuesto una revolución mundial de las comunicaciones y del conocimiento, que permite divulgar cualquier mensaje en pocos segundos a multitud de usuarios situados en todo el mundo, y ello incide en el sistema penal. Es por eso, que la política de prevención del crimen debe ir por delante del uso delictivo.

En cuanto a su naturaleza, el delito de enaltecimiento del terrorismo, a diferencia del resto de los delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal, tiene una consideración jurídica distinta de éstos, se trata más bien un delito que versa sobre delitos de terrorismo. Pero no por ello son conductas inofensivas, sino que son aquellas que permiten rodear el entorno terrorista de un gran apoyo social y que duelen a las víctimas. Se trataría de alguna manera de una modalidad de discurso del odio que genera inestabilidad social. Asimismo es un delito de dudosa constitucionalidad en el sentido de que con el delito de enaltecimiento del terrorismo no se castiga la provocación del delito, sino conductas cercanas al apoyo ideológico⁴⁴. Por ello, se distingue entre las dos apologías que recoge nuestro CP por un lado, la apología que es una provocación del delito, la cual, no forma parte del núcleo intangible de libertad de expresión y el delito de enaltecimiento del terrorismo.

En este sentido, la Jurisprudencia ha interpretado este delito en numerosas sentencias, entre ellas la STC 199/87, de 16 de Diciembre en la que se decía expresamente en su (FJ4º) “La manifestación pública, en términos de elogio o de exaltación, de un apoyo o solidaridad moral o ideológica con determinadas acciones delictivas, no puede ser confundida con tales actividades, ni entenderse en todos los

⁴⁴ JUANATEY DORADO, FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA “IV. Delitos de terrorismo: aspectos sustantivos y procesales”, *El nuevo panorama del terrorismo en España: Perspectiva penal, penitenciaria*” 2013, pp. 22 y ss.

casos como inductora o provocadora de tales delitos”. Ahora bien, el TC no delimitó el bien jurídico protegido por el delito de apología, aunque sí puede extraerse el fundamento de su control penal por su capacidad para lesionar o poner en peligro bienes jurídicos que merezcan la protección del ordenamiento penal⁴⁵.

Citando la STC 199/1987, de 16 de diciembre, “la apología, cuando se persigue penalmente, es un delito (de opinión) que versa sobre otro delito distinto, o delito-objeto: el de terrorismo, con el que no puede confundirse”. Asimismo, la STS 14-06-2002, expresa que:” los delitos de apología aun estando estrechamente relacionados con los de terrorismo, que es lo que puede explicar su inclusión en la misma sección del Código Penal, no son delitos de terrorismo”.

B) Planteamiento de la aplicación en la práctica.

Como es preciso valorar caso por caso, esto es, *ad casum*, las circunstancias y hechos concretos para valorar si estamos ante este delito de enaltecimiento, he decidido exponer algunos supuestos controvertidos, en los que se ha planteado la aplicación del art. 578 CP:

- Supuestos relacionados con formas de expresión artística, en los que los hechos si bien son difícilmente compatibles con los verbos “enaltecer” o “justificar” los delitos de terrorismo o actores de los mismos, han llevado al Tribunal Supremo a someter a análisis jurídico-penal las letras de piezas musicales, debiendo en ocasiones hacer un verdadero juicio de los intérpretes. Si bien tanto en el grupo Malas Pulgas en la STS 23-9-2003, como en cuanto al grupo Soziedad Alcohólica en TS 17-07-2007 se dictó sentencia absolutoria.

En este último caso, giró en torno a su canción “Síndrome del Norte” en la cual, tal y como indica el alto tribunal: “el texto de la letra, por más repulsa social que merezca, no expresa sino opiniones con excesos verbales hirientes y desafortunados, especialmente por el momento y ocasión, tanto en el año en que la canción se grabó, 1993, como en la actualidad sobre la actuación de determinados miembros de las fuerzas de seguridad en prevención de atentados contra sus personas”.

⁴⁵ CAMPO MORENO, *Represión Penal del terrorismo*, Editorial General Derecho, 1997, pp. 218-219.

- Supuestos relacionados con muestras de apoyo a grupos terroristas.

Además de letras de canciones se han dado casos de graffitis en las calles con este tipo de mensajes, o lemas que con regla general no son considerados propios de un delito recogido en el art.578 CP, pues la alusión a la lucha y revolución no se puede reputar como exaltación del terrorismo. Sin embargo fue acusado e impugnado por realizar un delito de enaltecimiento del terrorismo, a modo de ejemplo, por la reciente STS nº 90/2016, a un hombre de realizar en la fachada de un inmueble una pintada con el dibujo de un hacha al que rodeaba una serpiente⁴⁶ y con el texto en euskera “GORA ZUEK”⁴⁷ con la intención de ensalzar acciones terroristas del grupo ETA. En dicha sentencia el Tribunal concluye que el hecho de que la pintada fuera grande y llamativa, con un mensaje claro y que fuera realizada en una calle céntrica o no de la localidad de Navarra en la víspera del inicio de fiestas de San Fermín (5 de julio de 2015 de madrugada) manifestaba un dolo o propósito del autor de que fuera vista por múltiples personas.

- Es preciso hacer alusión a la discusión generada a causa de la posibilidad de cometer en este delito la infracción en comisión por omisión. Si bien en diversas resoluciones de juzgados de instrucción de la Audiencia Nacional se ha considerado conducta típica el hecho de no cambiar el nombre de una calle dedicada desde hace tiempo a un terrorista por parte de un responsable político, en las resoluciones del pleno de la Audiencia Nacional se mantiene que la comisión por omisión sólo es de aplicación a delitos que consistan en la producción de un resultado, por lo que su aplicación al delito de enaltecimiento terrorista no es posible. Es más, el precepto contiene una norma prohibitiva, por lo que sólo se puede cometer el delito mediante un comportamiento activo, al tratarse de un delito de mera actividad, y excluyéndose como forma comisiva tanto la omisión propia como impropia.

En este contexto, los fiscales ZARAGOZA y DELGADO⁴⁸ señalan que en el contexto actual en el que vivimos, todo gira en torno a las redes sociales e Internet, y que muchas veces son utilizadas como primeras armas de adoctrinamiento, reclutamiento y adiestramiento. Por desgracia, continúan diciendo que estamos en una

⁴⁶ Se trata del anagrama utilizado por la organización terrorista ETA.

⁴⁷ En castellano, “estamos orgullosos de vuestra lucha, viva nosotros, el pueblo está con vosotros”.

⁴⁸ Artículo publicado en el periódico *El Mundo* por ZARAGOZA Javier, y DELGADO, Dolores “El nuevo rostro del Terrorismo”, pp.15., En resumen vienen a señalar, que Internet juega un importante papel como instrumento vehicular.

sociedad en la que las redes sociales lo acaparan todo, y donde la capacidad de conocimiento está muy por encima del conocimiento personal.

C) Delito de humillación a las víctimas de terrorismo

Esta modalidad típica consiste en realizar actos que entrañen descrédito, menoscabo o humillación de las víctimas de los delitos de terrorismo o de sus familiares, como se desprende de la jurisprudencia, en concreto de la STS 656/2007. De 17 de julio, se considera que este segundo inciso que hace el art.578 CP reputa punible un supuesto completamente diferente, que trata de perseguir conductas especialmente perversas de quienes humillan o calumnian a sus víctimas, al tiempo que incrementan el horror de sus familiares.

Así, la doctrina sostiene que en comparación con el delito de enaltecimiento del terrorismo, esta alternativa presenta una justificación material mucho más clara y que no exige a diferencia del anterior la publicidad o difusión pública, ya que este delito como subraya la STS 106/2015, de 19 de febrero, ostenta una naturaleza más íntima y personal que afecta de manera directa al honor de las víctimas y que por consiguiente, la sola ofensa privada, aislada a una sola persona puede dar lugar al delito que aquí se tipifica.

10. Reglas comunes a los delitos de terrorismo

Algunas de las reglas específicas⁴⁹que establece el legislador respecto a los delitos de terrorismo, en atención a la especial gravedad de éstos son:

10. 1. Actos preparatorios

El legislador sanciona de manera expresa los actos preparatorios, de provocación, conspiración y proposición de los delitos de terrorismo en el art. 579.3 CP, así como las conductas de incitación a cometer delitos de terrorismo⁵⁰ tipificadas en los arts. 579.1 y

⁴⁹ CANCIO MELIÁ, M., “Los delitos de terrorismo” en *Memento práctico Penal 2016*, Francis Lefebvre, 2016, (nº18970).

⁵⁰ Artículo 579 CP: “2. La misma pena se impondrá al que, públicamente o ante una concurrencia de personas, incite a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo, así como a quien solicite a otra persona que los cometa. 3. Los demás actos de provocación, conspiración y proposición para cometer alguno de los delitos regulados en este Capítulo se castigarán también con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda respectivamente a los hechos previstos en este Capítulo ”.

2 CP que amplían el ámbito punible respecto a los actos preparatorios previstos en la parte general⁵¹.

Por un lado, se castiga expresamente la difusión pública de mensajes idóneos para incitar a otros a cometer delitos de terrorismo (art. 579.1 CP). La doctrina destaca que no se requiere que los mensajes difundidos finalmente consigan incitar a alguien a cometer un delito, ya que se trata de una infracción de peligro abstracto. A su vez, se prevé tanto el castigo de la incitación pública a cometer delitos de terrorismo, esto es, ante una concurrencia de personas, como la solicitud dirigida a una persona en concreto para que cometa dichos delitos. A diferencia del delito de provocación que regula el último apartado del art. 579 CP, estos actos no necesariamente deben suponer una incitación directa a la perpetración de un delito, aunque la doctrina opina que tampoco pueden tratarse de incitaciones genéricas a la comisión de delitos de terrorismo, pues la pena a imponer por estas conductas se calcula a partir del delito incitado.

Por otro lado, en cuanto a los otros actos de provocación, conspiración y proposición para cometer alguno de los delitos de terrorismo tipificados, se castiga la conspiración sobre un objetivo cierto y la misma debe contemplar acciones concretas a perpetrar, de tal manera que sólo es punible como acto preparatorio independiente la conspiración efectiva en la que se detalla la acción a seguir, el objetivo concreto contra el que atentar y en la que se cuenta con planos, información relativa a horarios, personas, etc en el pretendido objetivo.

De esta manera, se diferencia la efectiva conspiración con serio propósito de atentar, de la mera maquinación. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional 7-2-07: se declara que dos individuos musulmanes intentaron perpetrar un atentado en España contra una base militar: “No puede inferirse que existiera una conspiración para atentar contra un objetivo concreto en España. El genérico tratamiento de la fijación de objetivos sobre los que verificar inconcretos y futuros actos terroristas, constituye actividad que se absorbe en el delito de integración en banda terrorista, y, la misma, pasa a constituir indicio sobre la integración en organización terrorista, siendo punible sólo como acto preparatorio independiente la conspiración efectiva”.

⁵¹ CASTELLVÍ MONSERRAT, C., “Delitos contra el orden público. Terrorismo (art.571-580 CP)” en *Manual de Derecho penal. Parte especial*, Cordoy Bidasolo (Dir.), Tirant lo blanch, Valencia, 2015, pp. 772.

10.2. Consecuencias jurídicas y tipos atenuados

De acuerdo con las precisiones generales (art.96.3.3º CP), y sin perjuicio de las penas que correspondan a cada infracción terrorista, se prevén consecuencias jurídicas comunes a los delitos de terrorismo, tales como la imposición de penas de inhabilitación absoluta y especial, y la imposición de la medida de libertad vigilada de 5-10 años (579 bis 2 LO 2/2015) de manera preceptiva siempre que se trate de un delito grave.

En cuanto a la previsión de las penas de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, se establece por tiempo superior entre 6 y 20 años al de duración de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria, tal y como indica el art. 579 bis 1 CP. La pretensión de este precepto teniendo en cuenta su carácter obligatorio es la de apartar a las personas condenadas por delitos de terrorismo del ámbito público y educativo.

Por otro lado, la imposición de la medida de libertad vigilada en el art. 579 bis. 2 CP, es de carácter obligatorio para aquellos condenados a pena grave privativa de libertad y facultativa en el supuesto de comisión de un solo delito no grave ejecutado por un delincuente primario, en atención a la peligrosidad del autor. Además es preciso hacer alusión a la existencia de dos interpretaciones en cuanto a la expresión de “delincuente primario”. Por un lado parte de la doctrina establece que se trata de aquel que no ha cometido anteriormente ningún delito, con independencia de su naturaleza, sea o no de carácter terrorista; y por otro lado, otros consideran que es más bien quien no ha cometido anteriormente delitos terroristas, admitiendo la omisión previa de los delitos comunes.

Junto con ello, se establece una atenuación de la pena en uno o dos grados cuando el reo colabore de manera activa con la Justicia, en concreto deben darse conjuntamente estas circunstancias señaladas en la redacción de la reforma del artículo 579 bis 3 CP:

- Que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas
- Que se presente a las autoridades confesando os hechos en que haya participado y

- Que colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito o coadyude eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación de otros responsables, o impedir la actuación de bandas armadas o grupos terroristas a los que haya pertenecido o colaborado.

Es preciso hacer alusión a la introducción del nuevo tipo atenuado de aplicación general a los delitos de terrorismo, objeto de discusión doctrinal y política cuando los jueces atendiendo a las circunstancias, y motivadamente observen que el hecho es objetivamente de menor gravedad, en cuanto al medio empleado o resultado producido, pudiendo imponer la pena también inferior en uno o dos grados.

10.3. Prescripción y reincidencia internacional

Es destacable la no prescripción de los delitos de terrorismo. Así lo recoge el apartado 4º del artículo 131 CP⁵². Con anterioridad a la reforma de la LO 5/2010 a la comisión de estos delitos se les aplicaba la regla general, esto es, los delitos con penas de 15 o más años acababan prescribiendo a los 20, pero con la reforma de dicha LO, no prescriben nunca, de esta manera el legislador expresa que un terrorista siempre va a poder ser perseguido por los delitos que cometió, a diferencia del resto de delincuentes.

Con respecto a la reincidencia internacional, se establece que en todos los delitos de terrorismo, la condena de un juez o tribunal extranjero se equipara a las sentencias de los jueces o tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia (art. 580 CP⁵³ redactado tras la reforma). Por lo tanto, siempre que una sentencia extranjera condene a un sujeto por un delito de la misma naturaleza relacionado con el terrorismo, se aplicará obligatoriamente la reincidencia internacional⁵⁴, aunque tal y como indica la STS 1173/1995, de 25 de noviembre, las pruebas obtenidas en el extranjero sólo podrán ser valoradas por los tribunales españoles según los principios jurídicos internos vigentes.

⁵² Artículo 131.4 CP: “(...) Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona”.

⁵³ Artículo 580: “En todos los delitos de terrorismo, la condena de un juez o tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los jueces o tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia”.

⁵⁴ VARONA MARTÍNEZ, G., “Evolución Jurisprudencial en la interpretación de diversos aspectos de la ejecución de sentencias condenatorias en materia de terrorismo de ETA”, en *Aplicación de la normativa antiterrorista*, De la Cuesta, J.L., Muñagorri, I., (Dir.), IVAC/KREI, 2009, pp. 61-151.

Precisamente, esta toma en consideración de las condenas dictadas por tribunales extranjeros a efectos de la reincidencia deriva de la relevancia internacional de los delitos del terrorismo que ya he comentado. Sin embargo, puede presentar dificultades cuando se trate de sentencias dictadas en Estados que no presenten un sistema jurídico-público ni un concepto de terrorismo compatibles con el orden público español en cuanto Estado Democrático de Derecho.

Por último, no podemos olvidar, en el ámbito procesal, que le terrorismo debe de ser perseguido y enjuiciado por los tribunales españoles, pese a su comisión en otro territorio, en virtud del principio de jurisdicción universal, siempre que el autor sea español o sin reunir estos requisitos, colabore con un español o extranjero que resida o se encuentre en España, para la comisión de un delito de terrorismo (art. 23.4 LOPJ). Sin embargo, es preciso destacar la no consideración de los delitos de enaltecimiento como terroristas a estos efectos. Por otro lado, los terroristas imputados, no tienen derecho a designar abogado de confianza y además la competencia para juzgarles corresponde a la Audiencia Nacional.

V. CONCLUSIÓN

A lo largo del presente trabajo he señalado las novedades operadas por la LO 2/2015 de 30 de marzo en torno a los delitos de terrorismo, así como la opinión al respecto de la doctrina y jurisprudencia. Tras un estudio en profundidad sobre el tema, es posible concluir que se trata de una reforma necesaria en esta materia.

De los casos controvertidos que he expuesto a lo largo del trabajo, así como de los medios de comunicación que por desgracia cada día tienen nuevas noticias de atentados terroristas, se desprende que lesionan los bienes jurídicos más importantes a nivel individual y colectivo, creando en los ciudadanos una gran alarma y un sentimiento de inseguridad, de ansiedad, de preocupación o de malestar, que en definitiva provoca una sensación de falta de protección y de consiguiente miedo.

Por lo tanto, ante la gravedad de estos delitos, se reclaman las respuestas punitivas más duras posibles, las cuales se reflejan en la reforma introducida por la LO 2/2015 ya que supone un endurecimiento en cuanto al castigo de estos delitos por las nuevas figuras delictuales introducidas, el agravamiento de las penas y en definitiva la “agilidad” del legislador a la hora de reaccionar frente a un nuevo terrorismo transnacional “yihadista”. Con todo, a pesar de que los delitos de terrorismo distan en gran medida de los delitos comunes, la doctrina está de acuerdo en que no hay que olvidar que el Estado debe intervenir observando en todo caso de manera escrupulosa los principios de legalidad, de intervención mínima y de última ratio, sin dejar al margen los principios de proporcionalidad, de racionalidad y de humanidad de las penas, así como su carácter resocializador.

Resulta criticable por parte de la doctrina la falta de concreción y claridad de los delitos de terrorismo acaecida con la reforma, que llevan a considerar actos terroristas una amplitud de actos que en realidad no lo son, además de la falta de un concepto jurídico de terrorismo. Sin embargo, tal y como se desprende de la jurisprudencia, las nuevas formas de terrorismo en la actualidad que no sólo consisten en grupos u organizaciones terroristas conllevan el desdibujamiento de los límites en cuanto a la calificación de los actos terroristas, y una gran parte de conductas a priori pueden ser

consideradas como tales, debiendo caso por caso determinar si estamos ante un delito de terrorista o no.

Por otro lado, el legislador es consciente del peso que ostentan hoy en día las redes sociales, y que éstas pueden ser fuente de conocimiento para bien y para mal. Por ello ha introducido la figura de los delitos informáticos con finalidades terroristas, o el delito tipificado en el art. 575 CP de adoctrinamiento no sólo por parte de terceros sino también por uno mismo mediante la lectura de páginas web que se consideren que incitan a cometer actos terroristas. Además incrimina actos preparatorios individuales en contra de las reglas generales del CP art.17 y 18 y por otro lado, en su párrafo 2º.

En definitiva, esta reforma en materia de delitos de terrorismo es necesaria ya que como recoge nuestro ordenamiento jurídico, las normas deben adaptarse a la realidad social del tiempo en el que han de ser aplicadas, y con el surgimiento de nuevas formas de terrorismo resulta imprescindible adaptar la normativa para poder enjuiciar estos nuevos actos de terrorismo y que no queden impunes.

IV. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES

- Legislación consultada:

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.

- Libros, artículos y revistas doctrinales:

ÁGUEDA PEDRO, en: “Catálogo de nuevos terroristas según la reforma penal del PP y el PSOE”. 3/02/2015.

APARICIO DÍAZ, L. “El delito de colaboración con asociación terrorista”, Universidad de Granada: GR 474-2009.

CAMPO MORENO, J., *Represión Penal del terrorismo*, Editorial general Derecho, 1997.

CANCIO MELIÁ, M., *Comentarios al Código Penal*, Rodríguez Mourullo (Dir.), Madrid, 1997.

CANCIO MELIÁ, M., “Los delitos de terrorismo” en *Memento práctico Penal 2016*, Francis Lefebvre, 2016, (nº18970).

CANCIO MELIÁ, M., *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*. Madrid, 2010.

CANO PAÑOS, M.A., “El yihadismo global diez años después del 11-S”. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, Aranzadi, 2010, pp.1 y ss.

CAPITA REMEZAL, M., *Ánalisis de la legislación penal antiterrorista*, Colex, 2008.

CASTELLVÍ MONSERRAT, C., “Delitos contra el orden público. Terrorismo (art.571-580 CP)” en *Manual de Derecho penal. Parte especial*, Cordoy Bidasolo (Dir.), Tirant lo blanch, Valencia, 2015, pp. 768-784.

CASTILLEJO MANZANARES, R., *Instrumentos de lucha contra la delincuencia*, Colex, 2002, pp. 43 y ss.

DE LA MATA BARRANCO, N. J., “Delitos relacionados con la criminalidad organizada y el terrorismo”. *Derecho Penal europeo y legislación española: las reformas del Código Penal*. Tirant Lo Blanch, 2015. Epígrafe número 14.

GÓMEZ MARTÍN., en “Notas para un concepto funcional de terrorismo” *Terrorismo y Estado de Derecho*, Serrano- Piedecasas, Demetrio crespo (Dir.) Madrid, Iustel, 2012.

GONZÁLEZ CUSSAC J. L., y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., “El Estado de Derecho frente a la amenaza del nuevo terrorismo”. *Revista de pensamiento jurídico Tirant*, nº 3, junio de 2008.

JUANATEY DORADO, FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA “IV. Delitos de terrorismo: aspectos sustantivos y procesales”, *El nuevo panorama del terrorismo en España: Perspectiva penal, penitenciaria*” 2013.

LAMARCA PÉREZ, C., *Tratamiento jurídico del terrorismo*. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Colección Temas Penales Madrid, 1985.

LAMARCA PÉREZ, C., “Delitos contra el orden público ”. *Manual de Derecho penal. Parte especial*. Colex. Madrid. 2004.

LLOBET ANGLÍ, M., *Derecho penal del terrorismo. Límites de su punición en un Estado democrático*. Madrid, La Ley, 2010.

MACÍAS CARO, V. M, “Del orden público al terrorismo pasando por la seguridad ciudadana: análisis de las reformas de 2015”. *Rev. Penal, Tirant*, nº36, Julio 2015.

MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal, Parte Especial*. 20º Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2015, pp. 771 y ss.

OLMEDO CARDENETE, M., “Delitos contra el orden público. De las organizaciones y grupos terroristas. Delitos de terrorismo” en *Manual de Derecho penal. Parte especial*, Dykinson, 2016, pp. 1418-1445.

PONTE M., “La reforma de los delitos de terrorismo mediante la Ley Orgánica 2/2015” *Análisis GESI* Granada, 2015, pp. 1 y ss.

PRATS CANUT, J.M., en “De los delitos de terrorismo”, *Comentarios a la parte Especial del Derecho Penal*. Quintero Olivares, G. (Dir.), 7^a Ed. Thomson Aranzadi, 2123-2170.

VARONA MARTÍNEZ, G., “Evolución Jurisprudencial en la interpretación de diversos aspectos de la ejecución de sentencias condenatorias en materia de terrorismo de ETA”, en *Aplicación de la normativa antiterrorista*, De la Cuesta, J.L., Muñagorri, I., (Dir.), IVAC/KREI, 2009, pp. 61-151.

- Sentencias consultadas.

STS 199/1987 (acerca de la alteración grave de la paz pública)

SAN 30/1991 (caso Amedo)

STS 2/2/1993 (acerca del delito de colaboración)

STS 12/3/1993 (acerca de la situación de alarma en la sociedad)

STC 89/ 1993 (acerca de la ausencia de un concepto de terrorismo)

STS 8/11/1995 (acerca de la distinción entre paz y orden público)

STS 1173/1995 (acerca de pruebas obtenidas en el extranjero)

STS 633/2002 (acerca del terrorismo como violencia política organizada)

STS 14/6/2002 (acerca de que los delitos de apología no son de terrorismo)

STS 23/9/2003 (acerca del “enaltecimiento” del grupo Malas Pulgas)

SAN 31/3/2006 (acerca de elementos de organización terrorista)

STS 556/2006 (acerca de una organización terrorista)

STS 541/2007 (acerca de pertenencia a grupo terrorista)

STS 656 /2007 (acerca del delito de humillación a las víctimas)

SAN 7/2/2007 (acerca de las conspiraciones)

STS 17/7/2007 (acerca del “enaltecimiento” Soziedad Alcohólika)

STS 1164/2011 (acerca del caso Alakrana)

STS 2/12/2014 (acerca del bien jurídico protegido)

STS 789/2014 (acerca del enaltecimiento y derecho de expresión)

STS 106/2015 (acerca de los elementos del enaltecimiento)

SAN 4/2016 (acerca de libre expresión y enaltecimiento)